



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1911/2011
La Paz, 23 de diciembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Paragua Z&Z Ltda (Estación), cursante de fs. 50 a 53 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1338/2011 de 6 de septiembre de 2011 (RA 1338/2011), cursante de fs. 45 a 48 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que el hecho de que el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) no haya realizado controles pese a mis constantes solicitudes escapan a mi responsabilidad. Oportunamente requerimos la intervención de IBMETRO pero esta no se dio por causa atribuible a ellos tal y como lo tengo demostrado con las pruebas arrimadas oportunamente, habiéndose soslayado este aspecto e ignorando los aspectos de hecho a momento de elaborar la respectiva resolución.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ 0482/2010 de 8 de septiembre de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando GNV con una manguera fuera de norma.

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica (En Estaciones de Servicio de GNV) PVV GNV N° 002162 de 6 de septiembre de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, establece que se llegó a precintar la manguera N° 1 de la bomba N° 1 de GNV por estar fuera de norma en la medición y verificación volumétrica.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota enviada a la Agencia el 10 de septiembre de 2010, cursante a fs. 7 de obrados, la Estación indicó que se han enviado en dos ocasiones (13 de mayo y 20 de agosto de 2010) solicitudes de verificación al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), las cuales no se pudieron realizar por no contar con el equipo de medición. También indicó que la última verificación se realizó el 27 de enero de 2010, siendo siete meses que no se cuenta con el servicio de verificación por parte de IBMETRO, adjuntando de fs. 9 a 13 de obrados las solicitudes de verificación y las respuestas de IBMETRO, y la última certificación de verificación de IBMETRO.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 26 de abril de 2011, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar gas Natural Vehicular (GNV) fuera de norma, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento).

Que mediante memorial de 19 de mayo de 2011, cursante de fs. 26 a 28 de obrados, la Estación contestó los cargos, y acompañó prueba cursante de fs. 29 a 36 de obrados, ratificando la presentada en la citada Nota de 10 de septiembre de 2010.

Abog. Sergio Chiribella Ascarrunz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



[Handwritten signature]

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 25 de mayo de 2011, cursante a fs. 37 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 14 de julio de 2011, cursante a fs. 40 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial de 1 de julio de 2011, cursante a fs. 39 de obrados, ratificó la prueba y argumentos presentados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1338/2011 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADOS los Cargos formulados mediante Auto de fecha 26 de abril de 2010, cursante de fs.19 a 21, contra la ESTACION DE SERVICIO PARAGUA ... por infracción al ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y sancionado por el Art. 68 letra a) del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas aprobado por el D.S. N° 27956. SEGUNDO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO PARAGUA, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de ventas totales de Bs. 12.511.26 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 25 de octubre de 2011, cursante a fs. 54 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1338/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 2 de diciembre de 2011, cursante a fs. 58 de obrados. Dentro del dicho periodo probatorio la Estación mediante memorial de 21 de noviembre de 2011, cursante de fs.56 a 57 de obrados, ratificó la prueba presentada.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indica que el hecho de que IBMETRO no haya realizado controles pese a mis constantes solicitudes escapan a mi responsabilidad. Oportunamente requerimos la intervención de IBMETRO pero esta no se dio por causa atribuible a ellos tal y como lo tengo demostrado con las pruebas arrimadas oportunamente, habiéndose soslayado este aspecto e ignorando los aspectos de hecho a momento de elaborar la respectiva resolución.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 38 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento), establece que: a) Que la Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia, en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de metrología -IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores. ...".

El artículo 61 del citado Reglamento, establece que: "Las Estaciones de Servicio solicitarán al IBMETRO realizar el control petrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de las mismas serán enviados a la Superintendencia".



De la revisión de los antecedentes de obrados se evidencia que la recurrente presentó la siguiente prueba documental:

- i) Nota de 13 de mayo de 2010 (fs.9), solicitando a IBMETRO la verificación periódica de las calibraciones de seis mangueras, habiendo IBMETRO respondido mediante Nota CE-RSC-IBM-0054-2010 de 15 de mayo de 2010 (fs.10) lo siguiente: "Por medio de la presente y en respuesta a su solicitud que hace al IBMETRO en la Calibración de las mangueras de expendio de GNV de su Estación de Servicio, es que le hago conocer que nuestra institución no Cuenta con el Medidor Másico en este momento. Sin embargo le indicamos que se realizará la inspección de acuerdo a programación una vez llegado a Santa Cruz el Medidor". (el subrayado nos pertenece)
- ii) Nota de 20 de agosto de 2010 (fs.11), solicitando a IBMETRO la verificación periódica de las calibraciones de seis mangueras, habiendo IBMETRO respondido mediante Nota CE-RSC-IBM-0151-2010 de 23 de agosto de 2010 (fs.12) lo siguiente: "Por medio de la presente y en respuesta a su solicitud que hace al IBMETRO en la Calibración de las mangueras de expendio de GNV de su Estación de Servicio, es que le hago conocer que nuestra institución no Cuenta con el Medidor Másico en este momento. Sin embargo le indicamos que se realizará la inspección de acuerdo a programación una vez llegado a Santa Cruz el Medidor". (el subrayado nos pertenece)
- iii) Nota enviada a la Agencia por la Estación el 10 de septiembre de 2010 (fs.7) indicando que se han enviado en dos ocasiones (13 de mayo y 20 de agosto de 2010) solicitudes de verificación al IBMETRO, las cuales no se pudieron realizar por no contar con el equipo de medición, indicando además que la última verificación se realizó el 27 de enero de 2010, siendo siete meses que no se cuenta con el servicio de verificación por parte de IBMETRO.

Conforme dispone el artículo 8 del D.S. 27172 reglamentario a la Ley de Procedimiento Administrativo, toda resolución debe ser fundamentada en los hechos y el derecho, debiendo realizar expresa y precisa consideración de los principales argumentos, las pruebas propuestas y las razones de derecho, situación que conforme se evidencia de lo precedentemente expuesto, no se produjo en el presente caso de autos.

En este sentido, la doctrina se ha pronunciado respecto al debido proceso señalando que: Dentro del procedimiento administrativo del debido proceso adjetivo, tenemos como corolario de la garantía del derecho a la defensa la posibilidad del particular a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada.

En el caso que nos ocupa y de un análisis integral de la RA 1338/2011 se establece que la misma no tomó en cuenta la prueba documental anteriormente citada ni se pronunció al respecto, siendo imprescindible su análisis puesto que ésta constituye un elemento primordial en el procedimiento de investigación a fin de garantizar el debido proceso. Por lo que la resolución de instancia debió considerar y sopesar la prueba presentada y que hace a la solución del fondo del asunto, realizando un análisis integral de la prueba aportada por la Estación.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 establece que: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto, la investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, debiendo contener la resolución definitiva además del derecho, los hechos y antecedentes.

La doctrina se ha pronunciado al respecto estableciendo que: "La emisión del acto administrativo omitiendo tratar el ofrecimiento de la prueba realizado o, aún en el caso de que se lo tratara y desestimara al momento de la decisión, conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento jurídico y origina una nulidad grave,



insusceptible de reparación ulterior." Curso de Procedimiento Administrativo, Pedro Aberasturi (h) – María Rosa Cilurzo, pág. 104, Abeledo-Perrot.

Por lo expuesto se concluye que la RA 1338/2011 resolvió el procedimiento de investigación sin tomar en cuenta la prueba aportada por la recurrente y que hace al fondo del asunto en cuestión, habiéndose vulnerado así el derecho de defensa del administrado, correspondiendo en consecuencia la emisión de una nueva resolución administrativa que se pronuncie en forma expresa respecto a la prueba presentada.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

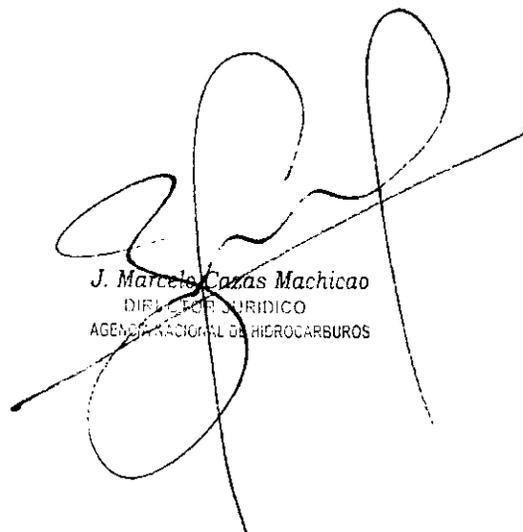
PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Paragua Z&Z Ltda, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 1338/2011 de 6 de septiembre de 2011, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá emitir una nueva resolución administrativa de instancia bajo los criterios de legitimidad vertidos en la presente resolución administrativa, debiendo pronunciarse en forma expresa sobre la prueba presentada por la recurrente, todo de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS